

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ AUDIENCIA VIRTUAL

ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

RAD. 11001310502820210001000

Proceso Ordinario Laboral de **MARÍA TRINIDAD UMAÑA ALGARRA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

Jueves, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Hora inicio: 2:30 p.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: María Trinidad Umaña Algarra

Apoderado demandante: Dra. Ana Garrido Garcia

Apoderado Colpensiones: Dr. Andrés Carrillo Trujillo

Apoderado Junta Regional de Calificación de Invalidez: Dr Javier Fernando Castro

Se da inicio a la audiencia virtual de la aplicación Lifesize.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Andrés Carrillo Trujillo para que actúe como apoderado sustituto de la parte la parte demandada Colpensiones según documental allegada previo a la diligencia.

Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

CONCILIACIÓN

Lo primero que debe indicarse es que se ordena incorporar al plenario la Certificación No. 159862021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante el cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Amén de lo anterior, por tratarse de un TEMA que tiene que ver con seguridad social y por tratarse de un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal está proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el escrito de contestación de demanda de cada una de las accionadas Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas, por lo que las propuestas como de mérito serán resueltas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO:

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las demandadas manifestaron al unísono oponerse a las pretensiones de la demanda, y en cuanto a los hechos de igual manera refirieron no constarle ninguno de ellos.

Conforme a lo anterior, el litigio se circunscribirá en determinar si hay lugar a modificar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante la cual se estableció en 39.90%.

DECRETO DE PRUEBAS

FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

· DOCUMENTALES: Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes a folios 53 a 70 del PDF 1 del expediente digital.

2.) EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

· DOCUMENTAL: Ténganse como tal el expediente administrativo de la demandante obrante en el archivo N°11 del expediente digital.

3.) EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y C/MARCA

· DOCUMENTALES: Ténganse como tales las relacionadas en la contestación de la demanda – acápite de pruebas, obrante a folios 2 a 3 del PDF 8 del expediente digital.

4.) PRUEBA DE OFICIO: Teniendo en cuenta el problema jurídico, y para un mejor proveer el Despacho considera necesario remitir a la demandante a la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez para que por medio de una Sala distinta a la que emitió el dictamen, es decir, diferente a la Sala Uno, realice un nuevo dictamen tendiente a determinar el grado pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA TRINIDAD UMAÑA ALGARRA identificada con C.C. 23.694.053, para lo cual la parte actora deberá acreditar al juzgado y en el término judicial de 10 días, las gestiones correspondientes ante esa junta a fin que se logra el dictamen requerido, so pena de entenderse que no le asiste interés en dicho medio probatorio, término que empezará a contabilizarse a partir del momento en que retire el oficio que deberá ser tramitado por la parte actora.

ESTA DECISIÓN QUE DECRETA PRUEBAS SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

Así las cosas, el Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas y en consecuencia señala el día jueves 04 de agosto de 2022 hora 2:30 pm, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 80 del C-P-T- y SS..

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b3c0f706-33b9-41da-b0f0-b5ccfda19f8f?vcpubtoken=a4a22c7e-12bf-4ff8-bb9c-5fcbb98af0b0>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO